

## Resolución No. 779-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y diez minutos de la mañana.

### CONSIDERANDO

#### I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, en los que íntegra y literalmente se establece lo siguiente: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Artículo 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

#### II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

#### III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 638-2016 de las ocho de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en la

calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...). **IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 638-2016. PRIMERO:** A como lo manifestamos en nuestros planteamientos anteriores y reiteramos en este Recurso, si la Dirección General de Servicios Aduaneros, respetara la legislación vigente referente a la valoración de las mercancías, posiblemente este proceso administrativo jamás hubiese existido, basta con respetar lo estipulado en el artículo 1 del artículo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, el cual cito textualmente: “...El valor en Aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8”. Está más que claro que como importador mi representada cumplió a cabalidad el espíritu del artículo precitado, existe un país exportador que vende y existe un país importador que compra, a un precio realmente pagado tal y como lo demostré con toda la documentación contable y debidamente certificada que presente en la Administración de Aduanas Corinto y que al parecer no supieron aplicar el artículo 1 precitado. **SEGUNDO:** De existir una base legal para determinar que ahora las mercancías importadas tiene un valor distinto al declarado, estamos pasando sobre nuestra legislación nacional vigente y especialmente en materia de valoración aduanera y cito los siguientes artículos legales que fueron violados o no tomados en cuenta al momento de efectuar a una correcta valoración de una mercancía, aun cuando esta contablemente demostrado que eso fue lo que se pagó por esas mercancías. **TERCERO:** Es interesante estudiar detenidamente la Resolución Administrativa 638-2016, específicamente donde dice que el expediente fue enviado a la División Técnica y a la División de Fiscalización para su análisis, pero **JAMÁS MENCIONAN DE DONDE SACARON VALORES DE REFERENCIA TAL Y COMO ORDENA LA MISMA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VALORACIÓN, PARA QUE EXISTE UNA BASE DE DATOS DE VALOR... ARTÍCULOS VIOLADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS CORINTO QUE FUERON AVALADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS.** En nuestra legislación actual se regula la valoración de mercancías en aduanas como parte esencial y determinante al momento de establecer los tributos que originen esa valoración, pero hay que hacer una salvedad, esta valoración debe tomar fuerza cuando no se respete el precio realmente pagado o por pagar o para valores de referencia. En el artículo 198 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, se nos dice que debe existir un momento aproximado para valorar mercancías, este momento aproximado son noventa días antes y/o noventa días posteriores a la fecha de exportación y/o a la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera, es decir para que Aduana Corinto no aceptara los valores, obligadamente debe existir una importación de ese mismo producto, con las mismas características, la misma cantidad y proveniente del mismo lugar de exportación al mismo lugar de importación, para que la aduana tomara como referencia ese valor”. Así mismo el artículo 213 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano nos habla de una base de datos, esta base de datos debe contener información de precios actualizados de mercancías idénticas a las importadas para que se rechace el valor declarado. No habiendo cumplido la Administración de Aduanas Corinto con esos dos únicos preceptos legales, estamos ante una clara violación a las leyes de valoración. **PETICIÓN DE**

**DERECHO.** *Por lo antes expuesto al tenor del artículo 127 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y artículo 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, comparezco ante usted a interponer **Recurso de Apelación en contra DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 638-2016. PETICIÓN DE HECHO.** 1. Se me respete el valor pagado por las mercancías conforme al Artículo 1 del artículo VIII del Acuerdo de Valoración GATT. 2. Solicitar a la Administración de Aduanas Corinto el valor de referencia con que fue valorada esta mercancía y si cumple con los métodos establecidos en las Ley de valoración. 3. Que se tomen en cuenta las pruebas aportadas en la primera y segunda instancia, a como son los documentos contables que demuestran el precio realmente pagado por las mercancías. 4. Admitir el presente recurso de Apelación. 5. Dejar la Resolución Administrativa 638-2016 sin valor y efecto legal alguno, basado en el principio de que “todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la constitución política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el principio de legalidad...”, por tanto es nulo. 6. Se me dé la debida intervención de Ley, como en Derecho corresponde.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN)*

#### IV

Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 638-2016, emitida por el Director General de la DGA, argumenta que su representada demostró ante la Administración de Aduana Corinto el precio realmente pagado o por pagar aportando la documentación contable y soportes correspondientes y que a su juicio la autoridad del servicio aduanero ha violentado la legislación relativa a la valoración en aduana de las mercancías al establecer el valor sin sustentar la forma de aplicación de los métodos de valoración; por lo que el Apelante sostiene que la Resolución Administrativa recurrida debe ser declarada sin valor y sin efecto legal alguno y en consecuencia le sea respetado el valor pagado por las mercancías. Este Tribunal considera necesario analizar de previo la inconformidad del Recurrente sobre el método de valoración aplicado, pues de existir contravenciones a los requisitos formales regulados por el Acuerdo, no habría razón de conocer los elementos de fondo del proceso de comprobación e investigación instruido por la Administración de Aduana Corinto. En ese sentido, esta Autoridad constató que mediante Preliquidación de derechos e impuestos a la importación de mercancías manifestadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-10738/2016 con fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 104 y 105 del expediente de comprobación e investigación del valor, dicha administración íntegra y literalmente expresó lo siguiente: “Valores aplicados de conformidad con el Arto. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Gatt 1994”, lo que fue confirmado una vez concluyó el proceso de comprobación e investigación del valor en aduana mediante Resolución de Información Complementaria No. 186/2016, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, visible en los folios No. 324 y 325 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana, en cuyo punto resolutive No. II, se hizo saber lo siguiente: “II.- Rectificar la declaración aduanera L-10738/2016, a fin de corregir el valor originalmente declarado para las mercancías

*objeto de la presente, aplicando el valor en aduana determinado en la Preliquidación de tributos, a través del método de valoración contenido en el Artículo 3, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (...)*". El Tribunal observó que en el Recurso de Revisión, el Apelante argumentó inconformidad y agravios por lo que a su criterio constituye violación a la legislación relativa a la valoración en aduana de las mercancías al establecer el valor sin sustentar la forma de aplicación de los métodos de valoración y solicitó se le indicara el valor de referencia aplicado por la Administración de Aduana Corinto para efectos de comprobar si se cumplió con las condiciones correspondientes para aplicación de los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo, ante lo cual el Director General de la DGA en el Considerando IX de la Resolución Administrativa No. 638-2016, en parte conducente expresó íntegra y literalmente lo siguiente: *"IX (...) Se establece que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-10738/2016, presentada en la Administración de Aduana Corinto, es el método del valor de transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 3 del "Acuerdo"*.

## V

Que de lo examinado en el Considerando precedente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario recordar a las partes que para la aplicación de los resultados del proceso de duda razonable de valor, deben respetarse los derechos y garantías del administrado, especialmente en lo que hace a la determinación del valor en aduana; es decir, sin causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los importadores, tal como lo ha indicado el Comité Técnico de Valoración en Aduana, en su DECISIÓN 6.1; en la que íntegra y literalmente, se expresa lo siguiente: *"CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA TENGA MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO."* El Comité de Valoración en Aduana, Reafirmando que el valor de transacción es la base principal de valoración de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1994 (denominado en adelante el «Acuerdo»); reconociendo que la Administración de Aduanas puede tener que enfrentarse a casos en que existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por los comerciantes como prueba de un valor declarado; insistiendo en que al obrar así la Administración de Aduanas no debe causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los comerciantes; teniendo en cuenta el artículo 17 del Acuerdo, el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y las decisiones pertinentes del Comité Técnico de Valoración en Aduana; decide lo siguiente: 1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en

cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran (...).” En ese sentido, este Tribunal considera que toda mercancía objeto de importación tiene valor en Aduana, independientemente de si tiene o no valor comercial y de si paga o no los derechos de aduana y demás impuestos causados por su importación, basado en lo preceptuado en el párrafo final del Arto. No. 44 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en el que se establece íntegra y literalmente lo siguiente: “Artículo 44. Valor en Aduana (...) El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos.” Bajo la lógica anterior, el valor en Aduana de las mercancías debe calcularse siempre según la técnica establecida por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), entendida como la aplicación rigurosa de cada uno de los métodos previstos en el mismo, según el orden en que son presentados, constituyéndose cualquier procedimiento ajeno a esa técnica, en una actuación arbitraria contraria a las disposiciones del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994. Al analizar el expediente traído a conocimiento, esta Autoridad, constató que el Administrador de Aduana Corinto, en la Resolución de Información Complementaria No. 186/2016, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, visible en los folios No. 324 y 325 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana, consideró que la documentación aportada por la entidad recurrente durante el proceso de comprobación e investigación del valor en Aduana, no fue suficiente y pertinente para demostrar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía, y por consiguiente no era aplicable el Arto. 1 del Acuerdo; sin embargo, este Tribunal no encontró evidencias de que la Administración de Aduana Corinto, efectuara aplicación rigurosa de los métodos de valoración que debieron ser considerados para la determinación del valor de las mercancías importadas, ni un razonamiento sobre qué elementos se tomaron en consideración para estimar que el método correcto para determinar el valor en Aduana de las mercancías importadas era el del Arto. 3 del ACUERDO, ni cuáles eran los motivos por los que se descartó el método de valoración contenido en los Artos. 1 y 2. El Tribunal debe pronunciarse sobre esa situación, toda vez que el ACUERDO establece una serie de criterios, pautas y condiciones para la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, cuya observancia no pudo ser comprobada a través del examen de las diligencias que rolan en el expediente. En virtud de ello, se le previene a la Autoridad Aduanera, que al momento de notificar el acto final en que rechace el valor en aduana declarado, y proceda a determinar definitivamente el valor asignado a las mercancías importadas, debe proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2) de la Nota General referente a la “Aplicación sucesiva de los métodos de valoración, contenida del

ANEXO I, NOTAS INTERPRETATIVAS, del “ACUERDO”, que establecen: *“Nota general Aplicación sucesiva de los métodos de valoración 2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.”* Por lo consiguiente, las circunstancias establecidas en el texto legal precitado, debieron ser puestas en conocimiento del Recurrente en cumplimiento del Principio de Transparencia, rector de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; explicando de forma apropiada la utilización de cada uno de los métodos secundarios, según sea el caso, únicamente cuando ha sido descartado con razones válidas desde el punto de vista técnico y legal, el primer método de valoración definido en el Arto. 1 “Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas”. Lo anterior no debe implicar, por supuesto, violar el secreto comercial a través de la información brindada, esto de acuerdo a lo estatuido en el Arto. 10 del “ACUERDO”, que establece: *“Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”*. En relación con lo externado por la autoridad superior del Servicio Aduanero en el Considerando IX de la Resolución Administrativa No. 638/2016, este órgano colegiado aclara, que al elegir un método secundario, la Aduana de despacho debió justificar tal decisión, expresando de manera explícita cuál fue el método utilizado y las razones técnicas y legales para la aplicación del Arto. 3 del ACUERDO, así como las razones que implicaron el descarte de los métodos precedentes, de ser el caso; y no únicamente afirmar que la Administración Aduanera procedió a aplicar los métodos del Acuerdo de manera sucesiva. Con base en lo antes constatado y considerado, el Tribunal estima que debe declararse la nulidad del proceso de comprobación e investigación del valor en aduana, al existir en el mismo, irregularidades y transgresiones a la garantía del administrado privándole de contar con los medios adecuados para su defensa, al no darle a conocer por qué se utilizó el método de valoración contenido en el Arto. 3 del ACUERDO. En concordancia con la nulidad declarada, la duda razonable de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-10738/2016, se tiene por no incoada, debiendo restituir al Consignatario al estado en que se encontraban las cosas previo al inicio del procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado. En consecuencia debe de restituirse el depósito rendido en Garantía mediante Recibo Oficial de Caja No. 18114, de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, por la cantidad de C\$52,136.45 (Cincuenta y dos mil ciento treinta y seis córdobas con 45/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

## POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores; Artos. 34, numeral 2), 52 y 131 Cn.; Artos. 1, 2, 6, y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 1, 10, y 16, numerales 2) y 4), de la Nota General del Anexo I, NOTAS INTERPRETATIVAS, y numeral 6), del Anexo III del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 638-2016 de las ocho de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 638-2016 de las ocho de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, déjese sin efecto y valor legal la Resolución de Información Complementaria No. 186/2016 y la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160340001998, emitida por la Administración de Aduana Corinto, por la cantidad de PCA1,815.70 (Un mil ochocientos quince pesos centroamericanos con 70/100), o su equivalente en moneda nacional. **III. ORDENAR** la devolución del depósito rendido en concepto de garantía conforme Recibo Oficial de Caja No. 18114, de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, por la cantidad de C\$52,136.45 (Cincuenta y dos mil ciento treinta y seis córdobas con 45/100). **IV.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **V.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.